

Precios de suscripción

En la Capital:  
 Por un mes... 2 ptas.  
 Por tres meses... 5'50 >  
 Por seis meses... 10'50 >  
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 Por tres meses... 7 >  
 Por seis meses... 12'50 >  
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número registrará la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Marzo).

### Administración Central

Ministerio de Marina

#### LEY

Conclusión (1)

BASE 6.ª

#### Señalamiento y distribución del cupo

A) Los Comandantes generales de los Apostaderos remitirán al Ministro de Marina, antes de 1.º de Agosto de cada año, un estado que exprese, con referencia al conjunto de los Trozos respectivos, el número total de inscritos que figuren en la lista definitiva formada por resultado de alistamiento, y en las operaciones subsiguientes, el de los comprendidos en cada una de las clasificaciones que establece la presente ley y el de los exceptuados del servicio.

B) Por el Ministerio de Marina se dictará cada año, en tiempo oportuno, un Real decreto señalando el número de inscritos que ha de constituir el primer grupo de la primera situación del servicio activo, ó sea el campo que podrá ser comprendido en los llamamientos ordinarios del año siguiente, y expresando los

diversos contingentes con que han de contribuir á dicho cupo los tres Apostaderos en proporción al número de individuos que en cada uno de ellos hayan sido declarados inscritos en activo y no exceptuados del servicio.

Con este Real decreto se publicará copia de los estados á que se refiere la precedente disposición A)

Si los inscritos no fueren bastantes para cubrir las necesidades del servicio, en dicho Real decreto se prevendrá el número de alistados del Ejército que hubiere de tomar la Marina para completar el cupo de cada Apostadero y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo al efecto el Ministerio de Marina con los de Guerra y Gobernación.

C) Para fijar el cupo de que trata la disposición anterior, se tendrán en cuenta las necesidades del servicio, en relación con las bajas que hayan ocurrido en la marinería durante el año y con las que prudencialmente pueda calcularse que ocurrirán, hasta fin del siguiente, por pase de marineros á la segunda situación y por otros conceptos.

D) El contingente señalado á cada Apostadero se distribuirá, por el Comandante general del mismo entre los respectivos Trozos, en proporción al número de individuos de cada uno de ellos que hayan sido declarados inscritos en activo y no exceptuados del servicio.

Si de la operación aritmética, correspondiente al procedimiento que queda indicado, no se obtuvieren números enteros para los valores individuales, se tomarán los inmediatos superiores á los números mixtos que resulten, por orden de mayor á menor de las fracciones, en la medida necesaria para llegar á completar el cupo total prefijado, dejando reducidos los restantes á su parte entera.

Una vez ultimada esta distribu-

ción, se expondrá al público una copia de ella en las Comandancias del Trozo.

BASE 7.ª

#### Reducción del tiempo de servicio en la Armada.

Cuando se otorguen licencias temporales ó ilimitadas fuera de los casos de concesiones individuales por motivos de índole personal, tendrán derecho preferente á obtener este beneficio:

1.º Los que al tiempo de su incorporación al servicio de la Armada acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y entre ellos los que la tengan superior, con especialidad en las principales materias que comprende la profesión.

2.º Los que hayan obtenido premios con motivo de salvamentos de buques ó naufragos ú otros servicios marítimos, y como patronos en regata y concurso de deportes navales.

Los que también á su ingreso en el expresado servicio posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería ó hayan alcanzado primeros premios en concurso de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

3.º Los que hayan obtenido diplomas, títulos ó premios en Escuelas oficiales de Artes y Oficios.

BASE 8.ª

#### Penalidad

A) El juicio de los delitos que á continuación se enumeran cometidos ó que se cometan con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción de Marina cuando por ellos exista responsabilidad contra algún marino en activo servicio, y á la jurisdicción ordinaria en los demás casos.

Serán castigados con penas iguales á las establecidas para esos delitos en la Ley de Reclutamiento del Ejército.

Serán considerados como culpables de delito:

B) Los cómplices en la fuga de un prófugo y los que á sabidas le hayan escondido ó admitido á su servicio.

C) Los inscritos que con fraude ó engaño procurasen su omisión en el correspondiente alistamiento.

D) Los culpables de la omisión fraudulenta de inscritos del alistamiento.

E) Los Facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal común, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la multa procedente en su grado máximo.

F) Los inscritos de la primera situación activa que contrajeren matrimonio sin la autorización debida.

G) Los dueños, directores, gerentes ó administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en condiciones legales correspondientes á su edad y los de las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destinos ó los embarquen como pasajeros para salir de España.

H) El inscrito que hubiese sido juzgado y castigado como reo de delito frustrado ó tentativa de los hechos previstos en el artículo 436 del Código Penal común, extinguirá en servicio disciplinario su compromiso en el de la Armada y no podrá obtener durante su cumplimiento licencias temporales.

I) El inscrito penado por cualquier delito que haya producido su indebida exclusión ó excepción del servicio, será comprendido en el primer llamamiento que se realice en su Trozo, después de dictada la sentencia condenatoria, y considerado para todos los efectos como individuo del reem-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 63.

plazo á que dicho llamamiento corresponde; permanecerá en el servicio disciplinario mientras tenga que estar en activo en la Armada, y no podrá disfrutar licencia temporal.

*D)* Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos resultare indebidamente exceptuado ó excluido algún inscrito disponible, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales, será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que sirva indebidamente.

*K)* Los Comandantes generales de los Apostaderos corregirán las infracciones legales ó reglamentarias que cometan los Comandantes de Trozo y sus subordinados en las operaciones de reemplazo, cuando no lleguen á constituir delitos.

*L)* Serán declarados prófugos: 1.º Los individuos que no se presenten en la Comandancia de su Trozo el día prefijado en la disposición *F)* de la base 5.ª de esta ley, para su oportuno ingreso en la primera situación del servicio activo.

2.º Los que hallándose comprendidos en un llamamiento ó citados para concurrir á ejercicios, maniobras ó instrucción, no se presenten dentro del término que al efecto se señale.

Los prófugos servirán en la Armada durante un plazo de seis meses además del tiempo que tengan que permanecer en ella, en virtud de las obligaciones ordinarias que les impone la ley. Los que resulten inútiles para el servicio serán condenados á la multa de 50 á 150 pesetas. En caso de insolvencia no alcanzará responsabilidad personal subsidiaria á los mudos, ciegos y paralíticos, á los demás que, á juicio del Comandante general, no se hallen en estado de sufrirla. La responsabilidad de los prófugos se extinguirá al cumplir éstos los cuarenta años de edad.

Para la declaración é imposición de la pena que establece este apartado se formará en cada caso un expediente, que resolverá el Comandante general del Apostadero, previa audiencia del Fiscal y del interesado é informe del Auditor.

*M)* Al inscrito que injustificadamente perdiera la cartilla naval se le impondrá por el Comandante de su Trozo la multa de cinco á 20 pesetas.

*N)* Los inscritos comprendidos en la primera ó segunda situación del servicio activo que se ausentasen de sus Trozos sin li-

cenencia, por más de ocho días, ó se excediesen en más de quince de la que hubiesen obtenido, sufrirán la multa de 50 á 150 pesetas, que impondrán los respectivos Comandantes.

Estas Autoridades corregirán también con la multa de 25 á 100 pesetas á los individuos de dichas situaciones que se hallen en uso de licencia y á los de la reserva, cuando unos ú otros dejen de darles noticia oportunamente del punto de su residencia ó del nombre y matrícula del buque en que naveguen.

#### BASE 9.ª

##### *Cuadro de inutilidades.*

Acompañará á esta Ley un cuadro de las enfermedades y defectos que constituyan inutilidad para el servicio de la Armada, con la debida distinción entre los permanentes y los temporales, considerándose comprendidos en el primer caso aquellos cuya duración se estime que excede de tres años.

#### BASE 10

##### *De la sustitución y cambio de número.*

Se permite la sustitución y el cambio de número sólo entre hermanos. En este caso, el que ingrese en el servicio debe ser soltero ó viudo sin hijos. Además, su ingreso no ha de ser causa de excepción con perjuicio de tercero.

El sustituto ha de ser menor de treinta y cinco años de edad y no tener defecto físico alguno.

Mientras el sustituto permanezca en la Armada, los dos hermanos cambiarán el número y situación en los reemplazos respectivos, volviendo cada cual al que corresponda en cuanto cese aquella circunstancia.

Las sustituciones y cambios de número se concederán por los Comandantes generales de los Apostaderos.

#### BASE 11

##### *Reserva de Oficiales y Maquinistas navales.*

El Gobierno procederá á constituir y organizar una reserva naval con Capitanes y Maquinistas de la Marina mercante, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Ingresarán en la reserva naval los Capitanes y Maquinistas de la Marina mercante que lo soliciten, acreditando las condiciones de aptitud profesional, moral y física necesarias para el desempeño de los servicios que puedan serles encomendados, y justificando, en todo caso, que han ejercido su profesión durante el tiempo y con las circunstancias que determinará el Ministro de Marina.

2.ª Las causas de separación de la reserva naval serán, por punto general, las mismas que se hallan establecidas para los Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada. Serán, además, dados de baja en la reserva los Oficiales que cumplan sesenta años y los que dejen de ejercer su profesión ú otras directamente relacionadas con ella, durante más de cuatro años consecutivos.

3.ª Los Oficiales de la reserva naval adquirirán á su ingreso en ella una categoría militar correspondiente á la de Alférez de Navío, con la denominación que se establezca por el Ministerio de Marina; podrán obtener la categoría superior inmediata mediante las condiciones que se señalen al efecto; percibirán los haberes correspondientes á la que disfruten durante su permanencia en el servicio de la Armada, y usarán el uniforme que determinen los Reglamentos. Cuando estén en el servicio activo de la Marina militar menos de dos años y dejen de prestarlo por causas independientes de su voluntad, disfrutarán, hasta completar el expresado plazo, á contar desde su ingreso, los cuatro quintos de sueldo que les corresponda, si antes no obtuviesen colocación en la Marina mercante.

4.ª Los Oficiales de la reserva naval podrán dedicarse libremente al ejercicio de su profesión en las condiciones que determinen los Reglamentos, y sólo estarán sujetos á la disciplina militar y sometidos personalmente á la jurisdicción de Marina durante su permanencia en el servicio activo de la Armada. Serán, sin embargo, considerados como marinos en activo servicio para los efectos judiciales y penales en todo lo que se relacione con su obligación de concurrir á los llamamientos que disponga el Ministerio de Marina en los casos previstos en la regla 5.ª de la presente base.

5.ª En caso de guerra, preparación para ella, ó alteración del orden público, y en cualesquiera otras circunstancias que á juicio del Gobierno deban reputarse extraordinarias, los individuos de la reserva naval concurrirán á los llamamientos que decreta el Ministerio de Marina, y quedarán en servicio activo á disposición de las Autoridades del Ramo para desempeñar los destinos que se les asignen en toda clase de comisiones y servicios auxiliares de la Marina militar, aplicándoseles los preceptos del artículo 221 de la ley de Reemplazo del Ejército en cuanto sean compatibles con las especialidades del servicio de la Armada.

6.ª Cuando las necesidades del

servicio lo requieran, podrá el Gobierno conferir á los Oficiales de la reserva de la clase de Capitanes mercantes mediante concurso y con las limitaciones que se establezcan, los destinos asignados á los Oficiales de las categorías correspondientes á la escala de tierra del Cuerpo General, si no hubiere en ésta personal bastante para cubrirlos.

7.ª Los Oficiales de la reserva naval durante su permanencia en el servicio activo de la Marina militar adquirirán para sí y para sus familias los mismos derechos pasivos que los de los Cuerpos patentados, en las mismas condiciones en que los adquieren éstos. Los que al cumplir los sesenta años cuenten con veinte de servicio activo, obtendrán el haber máximo de retiro.

8.ª Por medio de disposiciones reglamentarias se determinarán los derechos que hayan de obtener los Oficiales de la reserva naval en concurrencia con personal de otras clases para optar á cargos relacionados con sus respectivas profesiones cuya provisión dependa del Ministerio de Marina ó de las Autoridades del ramo.

#### BASE 12

##### *Reserva de buques.*

En los contratos que el Estado celebre con las Compañías de navegación para la prestación de servicio de carácter permanente, se estipulará que los buques en caso de guerra, preparación para ella, alteración de orden público ó cualquiera otra circunstancia que á juicio del Gobierno deba reputarse como extraordinaria, quedarán á disposición de éste para prestar los servicios adecuados á cada buque, según clasificación previa, que deberá llevarse á cabo, cumpliéndose para esta habilitación las instrucciones dictadas por el Ministerio de Marina. El Capitán y el primer Maquinista más caracterizado en cada uno de estos buques serán Oficiales de la reserva naval, y un tercio por lo menos de la dotación deberá haber prestado servicio efectivo en la Marina de Guerra. Las Autoridades de ésta, de acuerdo con los Armadores, determinarán las épocas en que habrá de pasarse revista de inspección y realizarse ejercicios necesarios para el mantenimiento de la disponibilidad de los buques.

#### BASE 13

##### *Disposiciones especiales y transitorias.*

1.ª En una sección especial del estado de que trata la disposición *A)* de la base 6.ª figurarán los inscritos que hayan alegado la

excepción de servicio prevista en el caso tercero del artículo 5.º de la ley de 21 de Junio de 1876.

Al traducir las presentes Bases en el correspondiente articulado se cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por dicha ley.

2.ª La ley contendrá las disposiciones convenientes para regular el tránsito de la actual al nuevo sistema de reclutamiento, según la época del año en que se promulgue y la fecha en que ha de empezar á regir.

3.ª Desde la promulgación de la presente ley queda suprimida la redención á metálico del servicio de la Armada.

4.ª El Ministro de Marina queda encargado:

a) De redactar el articulado de la ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

b) De redactar asimismo y publicar el Reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

5.ª Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á las prescripciones de la presente.

#### BASE ADICIONAL

Los individuos que hayan cumplido personalmente en la Armada su compromiso de servicio, tendrán derecho á optar á destinos civiles en la forma y en las condiciones que determinan las leyes vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos quince.

YO EL REY

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

(Gaceta del 11 de Marzo).

## Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras  
Públicas

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada el anticipo solicitado de 15.000 pesetas, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal, para la construcción del camino vecinal del segundo concurso, de Santo Domingo de la Calzada á la ca-

rrera de San Millán de la Cogolla á Haro (Logroño).

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Febrero de 1915.  
=El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras  
Públicas de Logroño.

(Gaceta del 17 de Marzo).

## Administración Municipal

### HUÉRCANOS

617

Don Esteban Bezares Marca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados en esta villa el día 7 del actual, el mozo número 1.º del sorteo de la misma para el reemplazo del corriente año, José Hernáez Altuzarra, hijo de Manuel y Gregoria, vecinos de esta dicha villa, se acordó instruir contra el mismo el oportuno expediente de prófugo, y en sesión de 14 del presente, con vista del expediente instruido, acordó el Ayuntamiento en virtud de lo que disponen los artículos 157 de la ley de 19 de Enero de 1912 y el 251 y 252 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, declarar prófugo al referido mozo José Hernáez Altuzarra, para todos los efectos legales, condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En tal concepto se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Huércanos, 19 de Marzo de 1915.—Esteban Bezares.

620

Don Esteban Bezares Marca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de Rústica y Urbana para el año de 1916, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja durante el mes de Abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, reintegradas con timbre móvil de diez cén-

timos y acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Huércanos, 18 de Marzo de 1915.—Esteban Bezares.

### SANTA MARÍA EN CAMEROS

621

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo, los mozos Mauricio Bernabé Santolaya Lázaro, hijo de Celestino y de Pilar, número 1 del sorteo, y Lucio Alejo Díez Benito, hijo de Domingo y de Juana, número 2 del sorteo, se han instruido contra los mismos los expedientes de prófugos, por acuerdo de este Ayuntamiento, declarándoles como tales y condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción.

En tal concepto se les cita por el presente para que comparezcan en esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Santa María en Cameros, 13 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Florentino Martínez.

### FONZALECHE

609

No habiendo comparecido al acto de llamamiento y declaración de soldados en esta villa, el día 7 del mes actual, el mozo número 1 de este reemplazo Teófilo Fernández Puente, hijo legítimo de Niceto y de Bernardina, natural de esta villa, esta Corporación acordó declararlo prófugo.

Por lo que de orden de dicha Corporación, se le cita, llama y emplaza por el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que antes del día 1.º de Abril próximo comparezca en esta Sala capitular á ser reconocido y tallado; de lo contrario sufrirá las consecuencias que marca el artículo 157 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente.

Fonzaleche, 17 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Felipe del Val.

### TREVIANA

608

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo actual los mozos Clemente Ojeda del Hoyo, hijo de Melchor y de Angela, y Ciriaco Villanueva Archaga, de Juan y de María, números 1 y 9 del sorteo, respectivamente, se ha instruido contra los

mismos expediente de prófugo, por acuerdo del Ayuntamiento, declarándoles como tales y condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción.

En tal concepto se les cita por el presente para que comparezcan en esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Treviana, 15 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Félix Varona.

### SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

612

Tramitado en este Ayuntamiento, á petición de Adolfo Cabalo Fernández, el oportuno expediente para justificar la ausencia de esta localidad de su hermano Amaranto Cabalo Fernández, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Amaranto Cabalo Fernández, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Amaranto Cabalo Fernández, es hijo de Valeriano y de Encarnación, cuenta 37 años de edad, su profesión carpintero, de pelo negro, estatura regular, sabe leer y escribir.

San Vicente de la Sonsierra, 15 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Canuto Velandia.

### ARENZANA DE ARRIBA

610

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, del ejercicio de 1914, previa censura del Sr. Regidor Síndico y dictamen de la Comisión de Hacienda, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los que deseen y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Arenzana de Arriba, 17 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Fermín Domínguez.

### BERGASILLAS

611

Autorizado este Ayuntamiento para exigir el impuesto de consumos en el año 1915 por conciertos gremiales voluntarios, y cedi-

do este á los representantes de dichos gremios, éstos acordaron exigir dicho impuesto por medio de reparto, y habiendo encargado su confección á los individuos de la Junta municipal éstos lo han terminado, pero por disensiones entre los mismos se negaron todos á firmarlo. Por lo que este Ayuntamiento, en vista de lo avanzado del trimestre, acordó que rija el reparto de 1914, cobrándose por él.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público, se inserta el presente para que el que se considere agraviado reclame en el término de ocho días, pasados los cuales no se atenderá ninguna reclamación y se procederá á su cobro.

Bergasillas, 16 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Basilio Ortega.

VILLAYERDE

606

Formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1914, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar reclamaciones ante esta Alcaldía.

Villaverde, 15 de Marzo de 1915.—El Alcalde, José Tobías.

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de esta villa correspondiente al año actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Villaverde, 15 de Marzo de 1915.—El Alcalde, José Tobías.

ZARRATÓN

Por dimisión del que la viene desempeñando, queda vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres. Además, 2.000 pesetas pagadas en igual forma por la Sociedad de vecinos.

El plazo para la presentación de solicitudes, hasta el 27 del actual inclusive.

Zarratón, 14 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Indalecio Criales.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

605

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes del sumario número 8 de 1912, sobre hurto de materiales contra Antonio Sacristán Fernández y otro, he acordado sacar á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, las siguientes fincas sitas en jurisdicción de Anguiano:

1.ª Una finca tierra seca en las Hornillas, de dos fanegas de tierra ó sean cuarenta y tres áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte, herederos de Quintín Ibáñez; Sur, herederos de Manuel León; Este y Oeste, egidos; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra seca en Reicorta, de tres fanegas ó sean sesenta y cuatro áreas ochenta y seis centiáreas; linda Norte, herederos de Quintín Ibáñez; Sur, camino; Este, herederos de Angel Atapuerca, y Oeste, egidos; tasada en ochocientas pesetas.

3.ª Otra tierra seca en el Encinajejo, de tres fanegas ó sean sesenta y cuatro áreas ochenta y seis centiáreas; linda Norte, herederos de Millán Rueda; Sur, herederos de Policarpo Rubio; Este y Oeste, egidos; tasada en setecientas pesetas.

4.ª Otra tierra seca en la era de Pedro Pablo, de dos fanegas ó sean cuarenta y tres áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte, herederos de Antonio Soto; Sur, un barranco; Este y Oeste, egidos; tasada en cuatrocientas pesetas.

5.ª Otra tierra seca en Ocisa, de una fanega ó sean veintiuna áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte, camino; Sur, la Cabeza; Este, Tomás Díez, y Oeste, egidos; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

6.ª Otra tierra seca en Tres Puertas, de una fanega ó sean veintiuna áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte, D. Joaquín Moreno; Sur, las cerradas; Este, herederos de Niceto Ibáñez, y Oeste, egidos; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

7.ª Otra tierra seca en la Macanosa, de dos fanegas ó sean cuarenta y tres áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte, egidos; Sur, herederos de Baltasar Díez; Este, herederos de Ignacio García, y Oeste, el camino; tasada en seiscientas pesetas.

8.ª Otra tierra seca en di-

cho pago, de una fanega ó sean veintiuna áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte, egidos; Sur, herederos de Lorenzo Rueda; Este, Joaquín Moreno, y Oeste, egidos; tasada en trescientas pesetas.

9.ª Otra tierra seca en Ayesa, de seis fanegas ó sean ciento treinta y una áreas setenta y seis centiáreas; linda Norte, herederos de Jenara García; Sur, el camino; Este, Eugenio Urrutia, y Oeste, Pedro Rueda; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

10.ª Otra tierra seca en las viñas de Arriba, de una fanega ó sean veintiuna áreas con noventa y seis centiáreas; linda Norte, Santiago García Baquero; Sur, Julián García; Este, herederos de Lina Rueda, y Oeste, egidos; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

#### Observaciones

1.ª La subasta tendrá lugar el día veinte de Abril próximo á las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.ª Los licitadores precisan para tomar parte en la subasta, consignar previamente una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de la misma.

4.ª El ejecutado no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas puestas á subasta, á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á quince de Febrero de mil novecientos quince.—C. R. de los Ríos.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

### JUZGADOS MUNICIPALES

614

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos de juicio verbal civil instados por D. Donato Gayo Martínez, contra D. Facundo Velilla Fernández, en concepto éste de heredero de sus finados padres Fructuoso y María Santos, se venderá en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, á las doce horas del día doce de Abril próximo, el inmueble siguiente:

Una casa sin número, sita en la carretera de esta ciudad á Laguardia, compuesta de planta baja, con cocina y algunos departamentos para comidas y un piso con su reparto de habitaciones y galería al Sur, conteniendo además patio descubierto y cuadrapajar. Mide dicha casa 86.84 metros, más la parte de medianiles; el patio 48.76 metros y la cuadrapajar 49.31 metros; lindante todo por Oriente ó izquierda entrando, con Fidel Martínez Gil, hoy

D.ª Guillerma Ubis; Poniente y Mediodía ó derecha y fondo, con edificio de D. Carlos Amusco, y Norte ó frente, carretera de Logroño á Laguardia; tasada en mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

No se admitirá postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo.

En los autos no constan títulos de propiedad cuyo requisito legal será cubierto por el comprador.

El inmueble objeto de venta se halla libre de cargas.

Dado en Logroño á dieciocho de Marzo de mil novecientos quince.—Manuel del Solar.—Por su mandado, Santiago Martínez.

### JUZGADOS MILITARES

607

Soria Oñate, Andrés; hijo de Andrés y Clementa, recluta de la Caja de Barcelona, número 61, destinado al Regimiento Infantería de Ceuta, natural de Aguilar del río Alhama (Logroño), de estado soltero, profesión ebanista, de 21 años, estatura 1.555 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color sano, frente despejada, aire marcial, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor de la Capitanía General de la 4.ª Región, D. Leandro Ossorio Buxéus, que tiene su residencia oficial en la calle de Valencia, número 263, 3.ª-1.ª

Barcelona, 11 de Marzo de 1915.—El Comandante Juez instructor, Leandro Ossorio.

## ANUNCIO PARTICULAR

616

En virtud de lo pactado por D. Fernando Ruiz y Ruiz, con D. Vicente García y Gil, en escritura de préstamo hipotecario de 20 000 pesetas, hecho por el segundo al primero, otorgada en esta ciudad con fecha 17 de Diciembre de 1911, ante el Notario de ella D. Antonio Pérez, y de lo convenido por la cláusula 4.ª de la misma, por el presente anuncio se pone en conocimiento de D. Fernando Ruiz y Ruiz, que el D. Vicente García y Gil, va á anunciar en los periódicos de esta localidad por el término convenido de veinte días, la segunda subasta para la venta pública y extrajudicial de la casa sita en esta Capital en la calle del General Vara de Rey, señalada hoy con el número 40, con la rebaja del 25 por 100 de 79.000 pesetas que sirvió de tipo para la primera subasta; y ésta tendrá lugar á las doce del día 30 de Abril próximo, en la Notaría de esta ciudad, á cargo de D. Enrique Mora, calle del General Vara de Rey, número 11, 1.º, izquierda.—Vicente García.

Logroño.—Imp provincial.